

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

186-22-IS/24 En el Caso No. 186-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 186-22-IS	2
188-22-IS/24 En el Caso No. 188-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 188-22-IS.....	24
30-23-IS/24 En el Caso No. 30-23-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 30-23-IS	35



Sentencia 186-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 14 de noviembre de 2024

CASO 186-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 186-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 10 de diciembre de 2021 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la acción de protección 01904-2021-00060 en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca. Esta Corte verifica que la institución obligada cumplió de forma defectuosa por tardía la determinación de la afectación a los terrenos de los accionantes afectados por la construcción del parque Guataná. Por otra parte, la Corte concluye que, toda vez que no se cumplieron los presupuestos para que la medida relacionada con el trámite de utilidad pública sea ejecutable, no corresponde verificar su cumplimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Acción de protección de origen

1. El 3 de agosto de 2021, Héctor Bolívar Vélez Figueroa, Polivio Rolando Vélez Figueroa y Marcelo Rodrigo Vélez Figueroa -por sus propios derechos y en calidad de apoderado de Manuel Jesús Roberto Vélez Mora- (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca (“**GAD de Cuenca**” o “**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado. Mediante esta acción, impugnaron el oficio DGAC-4398-2021, de fecha 27 de abril 2021, emitido por la dirección general de avalúos y catastros del GAD de Cuenca y la “omisión” de la entidad accionada para iniciar “el proceso para la declaratoria de utilidad pública y expropiación de los predios de terrenos de los accionantes”, mismos que, según los accionantes, actualmente forman parte del Parque Guataná”.¹

¹ Acción de protección 01904-2021-00060. Conforme se desprende de la sentencia de primera instancia, los accionantes señalaron que: “Manuel Vélez Mora y su cónyuge compraron dos lotes de terreno, en el año de 1956 el ‘lote B’ y el segundo en el año de 1965 ‘lote A’, adquiridos mediante escrituras públicas; posterior el señor Manuel Vélez Mora procede a lotizar estos terrenos [...] luego en fecha 30 de julio de 1992 se aprueba mediante resolución, la afección de los dos lotes para el emplazamiento del parque Guataná [...] con lo que se disminuyó los lotes de terreno; el parque Guataná fue construido lo que es

2. El 25 de octubre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal**”) declaró sin lugar la demanda por improcedente.² De esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.
3. El 10 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”) revocó la sentencia subida en grado, y declaró parcialmente con lugar la acción de protección.³ Como medida de reparación, dejó sin efecto el oficio DGAC-4398-2021 de 27 de abril de 2021 emitido por la directora general de avalúos y catastros, que el GAD de Cuenca se abstenga de realizar acciones que afecten a los

público (sic) y fue emplazado en los terrenos de los accionantes, mas no fue precedido por la declaratoria de utilidad pública y de expropiación por lo que se realizó varias solicitudes a la municipalidad; luego mediante resolución emitida por el alcalde Marcelo Cabrera en la que se aceptó la afectación y se reconoce que el parque ya estaba construido en beneficio de la sociedad sin ser declarados de utilidad pública los terrenos y se solicita la partida presupuestaria con los valores de la afectación para iniciar el trámite; [...] pese a esto el 27 de abril de 2021, mediante Oficio No. DGAC-4398-2021, se niega cualquier derecho de los accionantes sobre los bienes afirmando que en la escritura consta como lindero el parque Guataná”. En razón de estos hechos, alegaron la vulneración a los derechos a la propiedad y prohibición de confiscación, seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa; y, de las personas y grupos de atención prioritaria.

² El Tribunal observó que: “del contenido del oficio en análisis, se indica un porcentaje de la supuesta afectación de los cuerpos de terreno, consistente en un 48,87 y 24,79% respectivamente; con lo que, en consideración a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal vigente a la fecha de los hechos, en cuyo Art. 249 literal b) establecía: “*Cuando se trate de parcelaciones, a ceder gratuitamente la superficie de terrenos para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de la superficie total*” [cursivas de original]; es decir, en caso de que se habría verificado la existencia de dicho remanente de terreno, lo cual no aconteció, el porcentaje de dichas afectaciones estaría dentro del margen establecido por la normativa legal aplicable a la fecha; en virtud de lo establecido en una norma previa, clara, y pública, conforme al derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución [...] se desprende que lo que se busca con esta acción constitucional, se encamina al reconocimiento de la titularidad de un derecho, como propietario de un bien o al goce de los derechos reales sobre éste, lo que no compete a la justicia constitucional sino a la justicia ordinaria según lo analizado por la propia Corte Constitucional”.

³ La Sala Provincial, en lo principal, señaló que: “[...] en el presente caso, observamos que la afectación de derechos constitucionales, se presenta en tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca aceptó la existencia de áreas afectadas en los terrenos de propiedad de los accionantes, por lo que estableció que al no haberse realizado el trámite de declaratoria de utilidad pública con ocupación inmediata debe iniciarse el trámite administrativo de declaratoria de utilidad pública de los predios afectados para el emplazamiento del Parque Guataná [...] la falta de dicha declaratoria de utilidad pública constituye una omisión de la Administración, que resulta ser confiscatoria [...]. Cabe señalar que la norma invoca se encuentra en el capítulo III, “DE LAS OBRAS PUBLICAS”, de la mentada ley, por tanto, no es procedente la alegación del legitimado pasivo de que no procede la declaratoria de expropiación, que está indicada en el Capítulo IV, “DE LAS EXPROPIACIONES”, existiendo una confusión de las afectaciones de los terrenos para el emplazamiento del parque Guataná con el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente a la I. Municipalidad de Cuenca en obras de urbanización. [...] En consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales de propiedad, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación”.

derechos de los accionantes; y, además que emita un pronunciamiento en el término de 30 días en el que se determine:

[...] respecto a que [sic] áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes fueron afectos [sic] para la construcción del Parque Guataná, así como se determinará técnica y jurídicamente el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente al realizarse las lotizaciones conforme la normativa vigente en esa época. Determinada el área de afectación por la Planificación del Parque Guataná, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca, iniciará en el término de 30 días el trámite de declaratoria de utilidad pública.

4. El 23 de diciembre de 2021, en atención a una solicitud de ampliación interpuesta por los accionantes, la Sala Provincial concluyó que “los argumentos realizados por las partes han sido atendidos, sin que exista omisión alguna sobre el conjunto de controversias propuestas por las partes procesales”.⁴ Una vez ejecutoriado el auto, dispuso remitir el proceso al Tribunal.

1.1.2. Fase de ejecución

5. El 13 de enero de 2022, el Tribunal comunicó a las partes la recepción del proceso y dispuso oficiar al GAD de Cuenca a fin de que dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Provincial.
6. El 17 de febrero de 2022, los accionantes solicitaron al Tribunal que: (i) disponga que el GAD de Cuenca presente un informe con las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia; y (ii) advierta a la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).
7. El 22 de febrero de 2022, el Tribunal observó que “efectivamente han transcurrido más de los 30 días concedidos [...] para que se cumpla con la entrega del informe motivado [...] sin que hasta el momento se haya puesto en conocimiento de este Organismo”. Con base en ello, dispuso oficiar nuevamente al GAD de Cuenca insistiendo en torno a su obligación de dar inmediato y estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Provincial, así como “se informe de acuerdo a lo solicitado por los accionantes, de manera urgente las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a dicha sentencia en cuanto al informe requerido sobre la situación de los bienes de los accionantes”.

⁴ Los accionantes solicitaron que “para los efectos de determinación de las áreas de los terrenos afectados, se esté a lo dispuesto en los criterios técnicos ya existentes emitidos por la entidad accionada, de manera particular el oficio N° AJ-0671-2017, de fecha 4 de abril de 2017, suscrito por el Procurador Síndico”. La Sala Provincial respondió que “los informes a los que se refieren los accionantes en el escrito contentivo del recurso de ampliación fueron considerados en el punto 3 de la sentencia emitida por este Tribunal”.

8. El 23 de febrero de 2022, el GAD de Cuenca compareció y adjuntó oficios y memorandos relacionados con las lotizaciones de los terrenos de los accionantes.⁵ El Tribunal incorporó esta documentación al expediente y corrió traslado a los accionantes.
9. El 4 de marzo de 2022, los accionantes se opusieron a la información entregada por el GAD de Cuenca porque consideraron que pretende “evadir la obligación de cumplir con la decisión judicial e iniciar el trámite correspondiente de declaratoria de utilidad pública” con los mismos argumentos que habrían sido ya expuestos en el proceso de fondo.
10. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal consideró que con los oficios y memorandos adjuntados no se está cumpliendo con la sentencia emitida por la Sala Provincial. Como consecuencia, dispuso que el GAD de Cuenca debe:

realizar y presentar un informe definitivo, en el que constará el pronunciamiento motivado, respecto a qué áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes fueron afectos [sic] para la construcción del Parque Guataná, así como, el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente al realizarse las lotizaciones conforme la normativa vigente en esa época; aquello de una manera técnica y jurídica.

11. El 30 de marzo de 2022, el GAD de Cuenca entregó el “informe definitivo”, el cual habría sido realizado “en estricto apego a lo dispuesto en la sentencia”. Enfatizó que se determina de forma clara cuáles fueron las áreas de los terrenos afectados al amparo de la ley vigente a la época. Según el informe entregado por la entidad accionada, se desprende lo siguiente:

11.1. Citó la sentencia de la Sala Provincial y enfatizó que la disposición es: determinar técnica y jurídicamente el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente al realizarse las lotizaciones conforme la normativa vigente en esa época.

11.2. Señaló que las lotizaciones de Manuel Jesús Roberto Vélez Mora (padre de los accionantes) fueron aprobadas por la “Dirección de Planificación Urbana del Municipio de Cuenca en las fechas: la primera, el 18 de septiembre del año 1979 y la segunda, el 7 de agosto del año 1981”.

⁵ Expediente judicial f. 226-233. En lo principal, del contenido de los memorandos y oficios adjuntos, se desprende que el GAD de Cuenca justificó que las afectaciones de los terrenos de los accionantes eran del 48.87% y 24.79% por lo que “los porcentajes de afectación no superan el 50% establecido como participación gratuita en la ley vigente, al momento de aprobar las lotizaciones”.

- 11.3.** El GAD de Cuenca señala que la “norma jurídica” vigente a la fecha de las lotizaciones era la Ley de Régimen Municipal. Según el GAD de Cuenca, dicha norma establecía que, para la realización de proyectos previstos para el desarrollo urbano, se coordinará la participación de los propietarios y se cederá gratuitamente superficies de terreno, siempre y cuando se trate de parcelaciones y la afectación no exceda el 50% de la superficie del terreno afectado.⁶
- 11.4.** A continuación, el GAD de Cuenca manifestó que “del deslinde catastral del sector a realizar el emplazamiento de las siguientes divisiones aprobadas denominadas: la primera “División del Terreno del Señor Roberto Vélez”, aprobada el 7 de Agosto [sic] de 1981, y la segunda “División del Terreno del Señor Roberto Vélez”, aprobada el 18 de Septiembre de 1979”. A partir de esta información, constató que del “primer predio denominado Lote A”, el área de afectación del terreno es de 48.87% quedando un área útil de 51.13%; mientras que “del segundo predio denominado Lote B” se desprende que el área de afectación es de 24.79% quedando un área útil de 75.21%. Adjuntó también, los planos aprobados de dichos lotes.⁷
- 11.5.** Con base en esta información, el GAD de Cuenca concluyó que, toda vez que las áreas afectadas se encuentran dentro del 50% previsto en la norma aplicable a la época, “no tendría que indemnizar valor alguno a [los accionantes], ya que las áreas de terreno sobre las cuales se solicita una

⁶ Expediente del Tribunal, foja 242-243. Oficio DGAC-3693-2022, 29 de marzo de 2022, pág. 3-4. El GAD de Cuenca transcribió textualmente el artículo 249 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 331 del 15 de octubre de 1971, el cual señalaba en su integralidad lo siguiente:

“Art. 249.- Para la realización de los diferentes proyectos de que constan los planes reguladores de desarrollo urbano, la Municipalidad coordinará la participación de los propietarios de terrenos, personas naturales o jurídicas que hubieren sido influenciados por las operaciones que preveen [sic] dichos planes o tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual:

1. Propiciará la unión de los propietarios de terrenos y de empresas para realizar proyectos de urbanización y, en su caso, de edificación; 2. Gestionará la adquisición de los terrenos destinados a edificios y servicios públicos a las entidades correspondientes; y, 3. **Impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización en las siguientes proporciones:** [énfasis añadido]

a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones.

Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, calculado por un perito de la Municipalidad y otro del interesado;

b) **Cuando se trate de parcelaciones, a ceder gratuitamente la superficie de terrenos para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de la superficie total** [énfasis añadido]”.

⁷ Expediente del Tribunal, fojas 244-246.

indemnización, por mandato de Ley, de forma obligatoria, deben ser cedidas gratuitamente a la Municipalidad”.

12. El 8 de abril de 2022, los accionantes se opusieron al informe definitivo porque, a decir de ellos, la norma vigente a la época sería la “Ordenanza que Regula la Contribución Comunitaria en Parcelaciones y Urbanizaciones que se encuentran dentro del sector Urbano del Cantón Cuenca y sus cabeceras parroquiales rurales”, la cual “reproduce más específicamente la Ley de Régimen Municipal vigente a esa fecha”, y adjuntaron fotografías escaneadas de dicha ordenanza. En consecuencia, solicitaron que se ordene al GAD de Cuenca abstenerse de continuar afectando sus derechos y proceda con la declaratoria de utilidad pública.
13. El 22 de abril de 2022, el Tribunal convocó a una audiencia “a fin de que los sujetos procesales discutan sobre sus posiciones que tienen una íntima relación con la ejecutabilidad o inejecutabilidad” de la sentencia de la Sala Provincial.
14. El 10 de junio de 2022, luego de escuchar a las partes en audiencia, el Tribunal concluyó que:
 - 14.1. La sentencia de la Sala Provincial establece dos presupuestos a cumplirse por parte del GAD de Cuenca: por una parte, un pronunciamiento motivado en el término de treinta días respecto a qué áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes fueron afectados para la construcción del Parque Guataná, en el que se determine técnica y jurídicamente el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente a los accionantes por la realización de las lotizaciones, conforme a la normativa vigente en esa época; y por otra, “que necesariamente está vinculado al resultado del informe emitido por el GAD Municipal de Cuenca; en cuanto a que, una vez delimitada el área de afectación se iniciará en el término de 30 días el trámite de declaratoria de utilidad pública”.
 - 14.2. La norma vigente a la época es la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 331 del 15 de octubre de 1971. En respuesta a la pretensión de los accionantes de que la norma aplicable sería la “Ordenanza que Regula la Contribución Comunitaria en Parcelaciones y Urbanizaciones que se encuentran dentro del sector Urbano del Cantón Cuenca y sus cabeceras parroquiales rurales”, señaló que dicha ordenanza fue “dada en Sesión del I. Consejo Cantonal, a los seis días del mes de mayo de 1993; es decir, de manera posterior a las fechas de las lotizaciones presentadas por los accionantes –lote “A” el 7 de agosto de 1981; y, del lote “B” el 18 de septiembre de 1979; con lo que no tiene sustento alguno la

alegación de los accionantes”. Además, informó que aquello habría sido el sustento de la solicitud de aclaración propuesta por los accionantes la misma que no fue considerada por la Sala Provincial (párr. 4 *supra*).

14.3. Luego de constatar que la determinación realizada conforme a la norma vigente a la época, las afectaciones a los lotes se encuentran comprendidas “dentro del 50% del área total de terreno, que por ley le correspondía como participación a la Municipalidad”, consideró que, con el informe emitido por el GAD de Cuenca “se ha cumplido parcialmente la sentencia emitida por la [Sala Provincial]” y que, lo concerniente al pago de reparación “en vista de la realidad del fallo dictado en esta causa en particular, este Organismo considera que es inejecutable”.⁸ Los accionantes interpusieron un recurso de apelación.

15. El 29 de junio del 2022, el Tribunal inadmitió el recurso de apelación por improcedente.
16. El 12 de septiembre de 2022, los accionantes presentaron ante el Tribunal una demanda de acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
17. El 20 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. El 30 de septiembre de 2022, consta la recepción del informe del juez ejecutor con el expediente judicial. Por sorteo, se asignó la sustanciación del caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento el 22 de marzo de 2024 y concedió el término de cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia a los accionantes, a las autoridades del GAD de Cuenca, al Tribunal y a la Sala Provincial. Además, dispuso notificar a la Procuraduría General del Estado.
19. El 26 de marzo de 2024, los accionantes ratificaron que recibirán notificaciones en el correo de su abogado patrocinador. De otra parte, el 28 de marzo de 2024, la abogada

⁸ El Tribunal consideró que la inejecutabilidad “obedece precisamente a la oscuridad de la parte resolutive, máxime cuando la referida Sala dejó a consideración de la entidad accionada – GAD Municipal de Cuenca– la determinación del porcentaje que corresponde ceder gratuitamente al realizarse las lotizaciones conforme la normativa vigente en esa época, sin establecerse el contenido, términos, condiciones y alcance de la obligación, mucho menos de la normativa a aplicarse”.

María Cristina Serrano Crespo comunicó a la Corte que los accionantes han optado por el patrocinio de otro abogado y que cesen las notificaciones en su casilla.

20. El 1, 2 y 3 de abril y el 5 de mayo de 2024, presentaron sus informes: la Sala Provincial, el GAD de Cuenca, el Tribunal y los accionantes, respectivamente.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se pretende

22. De acuerdo a los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida por la Sala Provincial el 10 de diciembre de 2021, la cual, luego de declarar la vulneración del derecho al debido proceso, estableció:

Como reparación integral se deja sin efecto el acto contenido en el oficio Nro. DGAC 4398-2021, de fecha 27 de abril de 2021, emitido por la arquitecta Silvia Pilar Urgilés Martínez, Directora General de Avalúos y Catastros. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, se abstendrá de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales de los accionantes, y se pronunciará en el término de treinta días de forma motivada respecto a que áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes fueron afectos [sic] para la construcción del Parque Guataná, así como se determinará técnica y jurídicamente el porcentaje que corresponde ceder gratuitamente al realizarse las lotizaciones conforme la normativa vigente en esa época. Determinada el área de afectación por la Planificación del Parque Guataná, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca, iniciará en el término de 30 días el trámite de declaratoria de utilidad pública.

4. Argumentos de los sujetos procesales⁹

4.1. Argumentos de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay

23. Los jueces de la Sala Provincial señalaron en su informe que las medidas de la sentencia “son claras y eficaces de tal forma que la falta de ejecución no es por obscuridad sino por falta de cumplimiento de sus funciones o debida diligencia que

⁹ En este acápite se indicarán los argumentos de las partes en el orden cronológico de presentación a la Corte, para mejor comprensión de los mismos.

obliga a toda autoridad pública”. Consideraron que el Tribunal debía “emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar lo dispuesto” y que, por el contrario, “han declarado la inejecutabilidad de la sentencia cuando se encuentra ejecutando, lo que no se ha dado a conocer a este Tribunal de Apelación [sic] a efecto de poder modular las medidas a sabiendas de que los jueces ejecutores también pueden hacerlo”.

4.2. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay

24. Tanto del informe motivado de fecha 20 de septiembre de 2022 con el que el Tribunal dispuso remitir el expediente a este Organismo; como en el informe respecto al cumplimiento de la sentencia solicitado por la jueza sustanciadora en providencia de 22 de marzo de 2024, se desprende que el Tribunal, en lo principal, reiteró las conclusiones a las que arribó luego de escuchar a las partes en audiencia pública (párr. 14.1-14.3 *supra*).
25. El Tribunal enfatizó que, “son bien conscientes” de su obligación de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia conforme el artículo 21 de la LOGJCC, y que por ello “sometió el informe definitivo del GAD de Cuenca a debate en audiencia pública”. Sin embargo, señaló que “en vista de la realidad del fallo dictado en esta causa en particular”:

[...] resulta lógico que, si bien existe una determinación de las áreas afectadas en relación a las lotizaciones referidas, sin embargo, a criterio del Municipio de Cuenca, las áreas de afectación se encuentran dentro del porcentaje que la ley vigente a la época de aprobación de las lotizaciones, que determinaba que se debía ceder gratuitamente al Municipio hasta el 50% del área; esto es, la Ley de Régimen Municipal; entonces, resulta obvio que no existe un remanente por el que se deba iniciar el trámite de declaratoria de utilidad pública, lo que da como conclusión la inejecutabilidad de la sentencia en la parte que dejamos destacada.

4.3. Argumentos del GAD de Cuenca

26. El GAD de Cuenca señaló que “la lotización del terreno de propiedad Roberto Vélez Mora (padre de los accionantes), realizada el 07 de agosto de 1981, fruto de la propuesta de lotización [...] fue transferida de forma gratuita” a la municipalidad toda vez que las áreas afectadas comprenden menos del 50% de los terrenos.
27. Sostuvo que durante la ejecución de la sentencia “se demostró la inexistencia del área objeto de reclamo, con sustento en lo indicado en el oficio DGAC-3693-2022, de fecha 29 de marzo de 2022”, con base en el cual el Tribunal determinó la inejecutabilidad de

la sentencia por inexistencia del área a indemnizar. Así señaló “que no se trata de un incumplimiento de sentencia, sino de una imposibilidad de cumplimiento, que se ha demostrado de forma fehaciente [...], motivo por el cual solicitamos declare sin lugar ésta (sic) mal pretendida acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”.

4.4. Argumentos de los accionantes

- 28.** En su demanda ante el Tribunal, los accionantes realizaron un recuento de los antecedentes procesales y consideraron que la “falta de cumplimiento por parte del GAD de Cuenca” así como declaratoria de inejecutabilidad de la declaratoria de utilidad pública por parte del Tribunal “dejan sin contenido material a la reparación integral” de la sentencia emitida por la Sala Provincial. También citaron fragmentos de dicha decisión y señalaron que “[s]i bien la [a]cción de incumplimiento no faculta a la Corte Constitucional que se vuelva a valorar sobre el fondo de dicha sentencia, estos antecedentes son indispensables para entenderla de manera integral”. Por último, consideraron que el Tribunal no tiene la competencia constitucional ni legal para declarar que una sentencia es inejecutable. En tal virtud, señalaron que, pese a que sus derechos fueron declarados vulnerados, estos aún no han sido reparados y solicitaron el cumplimiento integral de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
- 29.** Por su parte, una vez requerido los informes al Tribunal y a la Sala Provincial, los accionantes señalaron que “no es concebible que si se inicia un proceso en la vía Constitucional, de violación de derechos constitucionales, por omisión de parte del ente público [...] se delegue al mismo sujeto procesal a que cumpla la ejecución” de la sentencia. A criterio de los accionantes, es por esta razón que la consecuencia legal fue “la imposibilidad de ejecución de sentencia”.
- 30.** A criterio de los accionantes, “no debe escatimarse esfuerzo alguno para reparar en el menor tiempo posible lo que se ordena como medida a favor del accionante [sic]” y solicitan a la Corte “disponer la vía idónea con el fin que se ejecute la resolución” pidiendo que se tome en cuenta el tiempo transcurrido, su edad y el fallecimiento de Roberto Vélez Mora.

5. Cuestión previa

- 31.** Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción.¹⁰ En el caso

¹⁰ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

examinado, esta Corte observa que la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de parte de los accionantes; y, (ii) ante el juez executor, en este caso, el Tribunal. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

32. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.¹¹
33. En la sentencia 38-19-IS/22, la Corte Constitucional estableció requisitos respecto a la proposición de la acción de incumplimiento a petición de parte,¹² de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).¹³ Estos requisitos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

33.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

33.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

¹¹ CCE, sentencia 39-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

¹² *Ibid.*, párr. 35.

¹³ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

33.3. Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.¹⁴

34. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁵
35. En el presente caso, la Corte observa que la acción de incumplimiento ha sido iniciada con el informe de 20 de septiembre de 2022 por el Tribunal, el mismo que fue enviado siguiendo una petición de parte de los accionantes.
36. De la revisión de los antecedentes procesales, este Organismo verifica que los accionantes: i) promovieron la ejecución de la sentencia de la Sala Provincial ante el Tribunal -párrafos 6, 9 y 12 *supra*-; ii) presentaron su demanda de acción de incumplimiento ante el Tribunal requiriendo la remisión del expediente a la Corte -párrafo 16 *supra*-; y iii) la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2022, es decir, que entre el 23 de diciembre de 2021 (fecha en la cual la sentencia causó ejecutoria) y la fecha de presentación de la demanda, el Tribunal contó con un tiempo razonable para agotar todos los mecanismos para ejecutar la decisión y resolver, además, que la sentencia, en su criterio, es inejecutable.
37. En consecuencia, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y el RSPCCC y procede continuar con el análisis de fondo de la presente garantía.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

38. Sobre la acción de incumplimiento, este Organismo ha señalado cuál es el alcance y el objeto de esta garantía jurisdiccional, a saber:

[...] el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional [...].¹⁶

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31. La Corte Constitucional aclaró que tal plazo razonable se refiere al tiempo “[...] que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional [...]”.

¹⁵ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

¹⁶ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15 y 19.

39. De la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se desprenden al menos: una medida dispositiva, es decir, cuyo cumplimiento es inmediato y automático (dejar sin efecto el oficio DGAC-4398-2021 de 27 de abril de 2021); y otra que previene al GAD de Cuenca de “abstenerse de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales de los accionantes”. Respecto a la medida dispositiva, este Organismo ha señalado que aquellas se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador y,¹⁷ por tanto, la Corte considera dicha medida como cumplida. En cuanto a la medida preventiva, este Organismo ha considerado que “no contiene una medida propiamente dicha, sino un mero recordatorio del deber de la municipalidad de respetar los derechos de las personas y, por lo tanto, no corresponde verificar su cumplimiento”.¹⁸ Adicionalmente, se identifican las siguientes medidas:

39.1. Primera: Pronunciarse, de forma motivada y en el término de 30 días, respecto a qué áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes fueron afectadas para la construcción del Parque Guataná (“**medida 1**”);

39.2. Segunda: Determinar técnica y jurídicamente el porcentaje que corresponde **ceder gratuitamente** al GAD de Cuenca al realizarse las lotizaciones **conforme la normativa vigente a esa época** (“**medida 2**”); y

39.3. Tercera: **Con base en la información anterior**, iniciar el trámite de declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad de los accionantes (“**medida 3**”).

40. En consecuencia, para verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en la sentencia emitida por la Sala Provincial el 10 de diciembre de 2021, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El GAD de Cuenca cumplió de forma integral con las medidas dispuestas en la sentencia de 10 de diciembre de 2021?**

6.1. ¿El GAD de Cuenca cumplió de forma integral con las medidas dispuestas en la sentencia de 10 de diciembre de 2021?

41. Para verificar el cumplimiento de las medidas señaladas *supra*, esta Corte considera que **las medidas 1 y 2** se refieren a la emisión de un solo pronunciamiento motivado, en el término de 30 días. Este pronunciamiento, debe contener tanto: la identificación de las áreas de los terrenos de propiedad de los accionantes que fueron afectadas por la construcción del Parque Guataná y la determinación técnica y jurídica del porcentaje

¹⁷ CCE, sentencia 62-18-IS/22, 29 de junio de 2022, párr. 21-23.

¹⁸ CCE, sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 20

de dichos terrenos que debía ser cedido gratuitamente al GAD, **conforme a la normativa vigente a la época**. Al respecto conviene realizar la siguiente precisión:

42. En una sentencia de acción de incumplimiento, no corresponde examinar la corrección o incorrección de las sentencias alegadas como incumplidas, sino en verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las **medidas dispuestas** en la sentencia.¹⁹ Tampoco corresponde que, mediante esta acción, esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de normas. Así, si bien esta Corte observa que la Sala Provincial consideró que, en su criterio, existía “una confusión” en la aplicación de las disposiciones del capítulo III “DE LAS OBRAS PUBLICAS” con las del capítulo IV “DE LAS EXPROPIACIONES” de la Ley de Régimen Municipal por parte del GAD de Cuenca,²⁰ no se observa que en la medida dispuesta a la entidad accionada se haya realizado especificación alguna sobre cuál disposición normativa era la que el GAD de Cuenca debía observar para realizar la determinación, salvo que debía ser “conforme a la normativa vigente en esa época”.²¹
43. En ese orden de ideas, tomando en cuenta los límites de la acción de incumplimiento por los cuales no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre la (in)corrección de la sentencia y, por tanto, impedida de realizar interpretaciones extensivas sobre la medida dispuesta en la sentencia,²² ni de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma fijada para la ejecución de la sentencia, se procederá únicamente verificar cuál era la “norma vigente a la época” y si el GAD de Cuenca cumplió la determinación utilizando aquella. Así, conforme se señaló en el párrafo 11 *supra*, el GAD de Cuenca entregó al Tribunal el “informe definitivo en estricto apego a lo dispuesto en la sentencia” en el que determinó que, por cuanto las lotizaciones de los terrenos de Manuel Jesús Roberto Vélez Mora fueron aprobadas el 18 de septiembre de 1979 respecto al “lote A” y el 7 de agosto de 1981 respecto al “lote B”, **la norma vigente a la época** era la Ley de Régimen Municipal. A partir de ello, esta Corte considera indispensable verificar si aquella era la norma vigente a la época pues, es con base en aquella que se debió cumplir los demás parámetros de las medidas 1 y 2.
44. La Ley de Régimen Municipal fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 331 del 15 de octubre de 1971 y permaneció en vigencia hasta la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”)

¹⁹ CCE, sentencia 26-24-IS/24, 17 de octubre de 2024, párr. 22.

²⁰ Ver nota al pie 3, párr. 3 *supra*.

²¹ De hecho, como se señaló en el párrafo 4, los accionantes solicitaron mediante un recurso de aclaración que la Sala Provincial especifique cuál era la normativa que debía aplicar el GAD de Cuenca para la determinación, sin que la Sala Provincial considere que debía aclararse algún punto de la sentencia. En tal virtud, la única especificación que debe verificarse es que se aplique la norma vigente a la época.

²² CCE, sentencia 102-23-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 36

en el año 2010, que la derogó.²³ En esa medida, el GAD de Cuenca afirmó que aquella era la normativa aplicable a la época ya que, partiendo de “la información referencial disponible del deslinde catastral del sector”, observó que las divisiones de los terrenos de los accionantes fueron aprobadas con fechas 7 de agosto de 1981 y 18 de septiembre de 1979 (párrafo 14.2 *supra*).

45. Por otra parte, esta Corte observa que los accionantes sostuvieron, tanto en su recurso horizontal ante la Sala Provincial como en la fase de ejecución ante el Tribunal, que la determinación de la afectación de sus terrenos por parte del GAD de Cuenca debía realizarse con la “Ordenanza que Regula la Contribución Comunitaria en Parcelaciones y Urbanizaciones que se encuentran dentro del sector Urbano del Cantón Cuenca y sus cabeceras parroquiales rurales” la cual, a decir de los accionantes, “reproduce más específicamente” lo que dispone la Ley de Régimen Municipal vigente a esa fecha. Sin embargo, dicha ordenanza en mención fue “conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesión de 4 de febrero de, 29 de abril y 6 de mayo de 1993”, es decir, de forma posterior a las lotizaciones de los terrenos de los accionantes.
46. Con base en estas consideraciones, y conforme fue establecido en la sentencia, esta Corte encuentra que la Ley de Régimen de Municipal, que se encontraba vigente desde el 15 de octubre de 1971, era la normativa pertinente que el GAD de Cuenca debía aplicar para la determinación de los terrenos de propiedad de los accionantes que fueron afectados por la construcción del Parque Guataná conforme dispuesto por la Sala Provincial;²⁴ y se descarta la obligación de aplicar la ordenanza pues, al haber sido expedida de forma posterior, no obligaba a la entidad accionada a aplicarla para la realizar la referida determinación.
47. Luego, en su “informe definitivo” el GAD de Cuenca señaló que la proporción de las áreas afectadas de los lotes de los accionantes corresponden al 48.87% (lote A) y al 24.79% (lote B). Para dicha determinación, el GAD adjuntó los planos aprobados de

²³ A la Ley de Régimen Municipal se le otorgó la categoría de “orgánica” mediante resolución del Congreso Nacional publicada en el Registro Oficial 280 del 8 de marzo del 2001. Además, sufrió varias modificaciones en 23 cuerpos legales, entre las que se destacan las siguientes por haber realizado cambios profundos al contenido de la misma: la Ley 104, promulgada en agosto de 1982; la Ley 5, promulgada en marzo de 1997; y, la Ley 2004-44, promulgada en septiembre de 2004. Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fue publicado en el Suplemento 303 del Registro Oficial de 19 de octubre de 2010.

²⁴ Ley de Régimen Municipal, Suplemento del Registro Oficial 331 del 15 de octubre de 1971 (derogada), artículo 12: “Al Municipio le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos. Los fines esenciales del Municipio, de conformidad con esta Ley, son los siguientes: [...] 2.-Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales [...]”.

la lotización de los lotes, los mismos que no han sido controvertidos por los accionantes ni en el proceso de origen ni ante este Organismo.²⁵ Finalmente, concluyó que, con base en el artículo 249 de la Ley de Régimen Municipal, como norma vigente a la época, “no tendría que indemnizar valor alguno a [los accionantes], ya que las áreas de terreno sobre las cuales se solicita una indemnización, por mandato de Ley, de forma obligatoria, deben ser cedidas gratuitamente a la Municipalidad”.

48. En definitiva, esta Corte observa que el GAD de Cuenca, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia, determinó tanto las áreas afectadas de los terrenos de los accionantes; y también determinó que, dado que la norma aplicable a la época disponía que era **obligación** de los propietarios ceder de forma gratuita parcelaciones de sus terrenos siempre y cuando no superen el 50% de afectación, correspondía que sean cedidos gratuitamente al municipio. Es decir, el GAD de Cuenca cumplió con las medidas 1 y 2.
49. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte observa que el auto de aclaración de la Sala de Provincial -decisión que causó ejecutoria de la sentencia- fue emitido el 23 de diciembre de 2021, mientras que el “informe definitivo” fue entregado el 30 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término del dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial.
50. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida, deben configurarse dos elementos: a) retardo en el cumplimiento y b) falta de justificación para el retardo.²⁶ Estos elementos se verifican en el presente caso ya que este Organismo no encuentra que el GAD de Cuenca haya presentado justificación alguna por la entrega tardía del informe requerido en sentencia, por lo que se verifica el cumplimiento **defectuoso por tardío** de estas medidas y, por tanto, conviene realizar un llamado de atención a la entidad accionada.

²⁵ Si bien los accionantes han demostrado su oposición a los documentos entregados por el GAD de Cuenca, la Corte observa que sus argumentos nunca han estado dirigidos a cuestionar ni el contenido de la disposición de la Ley de Régimen Municipal, ni las áreas de afectación, ni los planos de las lotizaciones. Así: a) en el proceso de origen, los accionantes señalaron en su escrito de 3 de marzo de 2022 (párr. 9) que en la Sala Provincial señaló que el GAD debía aplicar lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley sobre las Expropiaciones, y en su escrito de 8 de abril de 2022 (párr.12) a la fecha de las lotizaciones se encontraba vigente la Ordenanza que Regula la Contribución Comunitaria en Parcelaciones y Urbanizaciones que se encuentran dentro del sector Urbano del Cantón Cuenca y sus cabeceras parroquiales rurales por lo que “resulta inadmisibles que el ente estatal oculte a su conveniencia la existencia de esta normativa”; y b) en el expediente constitucional 186-22-IS, en su escrito de 5 de mayo de 2024, demostraron su inconformidad de que el mismo ente accionado sea el “delegado” de cumplir con la ejecución de la medida (párr. 28).

²⁶ CCE, sentencia 41-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 46.7; sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57.

51. Ahora bien, respecto a la **medida 3**, tanto el Tribunal como el GAD de Cuenca señalan que una vez que se determinó, con base a la normativa vigente a la época, que las afectaciones se encuentran dentro del porcentaje que debía ser cedido de forma obligatoria y gratuita, esta tercera medida no sería ejecutable. Los accionantes, por su parte, consideran que no se debe escatimar esfuerzo alguno en garantizar el cumplimiento de las medidas una vez que se identificó la vulneración de derechos.
52. En ese orden de ideas, esta Corte identifica que la tercera medida podía ejecutarse únicamente bajo la premisa de que, tras las determinaciones conforme a la normativa vigente a la época, existieran áreas afectadas que **no correspondería ceder gratuitamente**. Sin embargo, en el presente caso, este presupuesto no se ha cumplido tanto por razones fácticas como jurídicas. Así, en la medida en que se ha determinado que las afectaciones de los terrenos de los accionantes son menores al 50% de la superficie total (razones fácticas), no correspondía que se proceda con el trámite de declaratoria pública pues, la ley vigente a la época **imponía** la cesión gratuita de terrenos cuyas afectaciones sean menores al 50% de la superficie total (razones jurídicas). Cabe señalar que los accionantes no han controvertido ni los porcentajes de afectación a sus terrenos ni las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.
53. Así, en la medida en que los presupuestos para la ejecución de la medida 3 no se han cumplido conforme a las razones expuestas previamente, no corresponde verificar el cumplimiento de esta medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **186-22-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida relacionada con la emisión de un pronunciamiento en el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca determine, conforme a la normativa vigente a la época, las áreas afectadas de los terrenos de Héctor Bolívar Vélez Figueroa, Polivio Rolando Vélez Figueroa y Marcelo Rodrigo Vélez Figueroa -por sus propios derechos y en calidad de apoderado de (+) Manuel Jesús Roberto Vélez Mora - por la construcción del Parque Guataná y el porcentaje de las mismas que correspondía ser cedida gratuitamente al municipio, dispuesta en la sentencia de 10 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

3. **Declarar** que no se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan que la medida relacionada con el inicio del trámite de declaratoria de utilidad pública dispuesta en la sentencia de 10 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay sea ejecutable.
4. **Llamar** la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida señalada en el numeral 2.
5. **Disponer** la devolución del expediente.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 186-22-IS/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente salvo mi voto respecto de la sentencia de la referencia. Considero que el GAD de Cuenca¹ no cumplió con la sentencia en cuanto a su obligación de determinar el porcentaje de cesión gratuita.

1. Antecedentes

1. En 1965, el accionante lotizó dos lotes de su propiedad. En 1992, el GAD de Cuenca emitió una resolución que aprobó la afectación de ambos lotes para el emplazamiento de un parque. Según la municipalidad, dicha resolución afectó el 48.87% del área útil del primer lote, y el 24.79% del segundo.
2. En 2021, el accionante presentó una acción de protección por la afectación de sus dos lotes. La Sala Provincial aceptó la acción de protección, y como reparación, ordenó al GAD de Cuenca a lo siguiente:
 - 1) Elaborar un informe que determine (i) el porcentaje de afectación a los lotes, y (ii) el porcentaje que jurídicamente le correspondía al accionante ceder gratuitamente a la municipalidad por haber lotizado.
 - 2) Una vez realizado lo anterior, iniciar la declaratoria de utilidad pública.
3. En la fase de ejecución, el GAD de Cuenca elaboró el informe, y concluyó que, por cuanto la afectación de los lotes no superó el 50% previsto en la norma aplicable, no tendría ningún valor pendiente de pago al accionante, en tanto estas áreas debían ser cedidas de forma gratuita.
4. La sentencia de mayoría ratificó este criterio, al respecto arguyó que:

el GAD de Cuenca, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia [...] determinó que, dado que la norma aplicable a la época disponía que era obligación de los propietarios ceder de forma gratuita parcelaciones de sus terrenos siempre y cuando no superen el 50% de afectación, correspondía que sean cedidos gratuitamente al municipio.

¹ Los términos en mayúsculas deben entenderse abreviados conforme con el proyecto de mayoría.

5. Sobre esta base, la sentencia de mayoría concluyó que el GAD de Cuenca sí cumplió la sentencia.

2. Análisis

6. Me aparto del criterio de la mayoría, por cuanto considero que el GAD de Cuenca no llegó a cumplir con la sentencia, al no haber determinado correctamente el porcentaje que le correspondía al accionante ceder gratuitamente.
7. Conforme con la decisión de mayoría, la norma aplicable a la cesión gratuita es la Ley de Régimen Municipal. Su artículo 249 ordenaba:

Para la realización de los diferentes proyectos [...] la Municipalidad **coordinará la participación de los propietarios de terrenos** [...] que hubieren sido influenciados por las operaciones [...] para lo cual: [3] impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos [...] en las siguientes proporciones: [b] Cuando se trate de parcelaciones, a ceder gratuitamente la superficie de terrenos [...] **siempre que no exceda** del cincuenta por ciento de la superficie total (énfasis añadido).

8. La sentencia de mayoría yerra al considerar que la Ley de Régimen Municipal obligaba al accionante a ceder el 50% del área de sus lotes. Dicha ley no establecía esto. Lo que la norma estipulaba es que el GAD de Cuenca debía “coordinar” con los propietarios de los terrenos la participación en la cesión gratuita, y que dicha cesión no debe superar el 50%. El 50% no es el porcentaje fijo de cesión, sino únicamente su límite.
9. En tal sentido, lo que correspondía era que el GAD de Cuenca coordine con el accionante un porcentaje de cesión. Por cuanto las partes nunca llegaron a coordinar un porcentaje de cesión, el GAD de Cuenca no llegó a cumplir el primer decisorio, en cuanto a su obligación de determinar el porcentaje que le correspondía al accionante ceder gratuitamente.
10. Por esta consideración, estimo que la Corte debió aceptar la acción de incumplimiento.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.02
09:18:29 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 186-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18622IS-763b7

**Caso Nro. 186-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de noviembre y el día lunes dos de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 188-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 188-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 188-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada respecto de las sentencias 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC debido a que se constata que las decisiones fueron cumplidas. Además, no es objeto de la acción de incumplimiento verificar requisitos para la aprobación de un determinado título académico.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Sentencia dentro del caso 23-2008-TC

1. El 16 de enero de 2009, el Tribunal Constitucional, en el marco de control abstracto de constitucionalidad, emitió la decisión 023-2008-TC planteada por Mario Guillermo Leguízamo Torres y varias personas en contra de la resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (“CONESUP”). En esa sentencia se declaró la inconstitucionalidad de la resolución indicada y se dispuso que se registren los títulos de doctora/a en filosofía y en jurisprudencia obtenidos antes del 15 de mayo de 2000, como títulos de cuarto nivel, sin que sean equivalentes a los del doctorado denominado “PhD”.
2. El 17 de mayo de 2023, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la resolución 23-2008-TC y ordenó el archivo de la causa.¹

1.2. Sentencia 1-10-SIS-CC, en el caso 38-09-IS²

3. En sentencia 1-10-SIS-CC de 13 de enero de 2010, la Corte Constitucional para el periodo de transición resolvió la acción de incumplimiento presentada por Mario Guillermo Leguízamo Torres, Ruth Enriqueta Páez Granja y Rafael Antonio Suárez Garrido. Esta acción fue planteada para exigir el cumplimiento de la sentencia 23-

¹ CCE, auto de archivo 23-08-TC/23, 17 de mayo de 2023, párrs. 4.1.

² En esa causa se alegó que el CONEESUP estableció requisitos no previstos para el registro de títulos de doctores/as en filosofía y jurisprudencia como de cuarto nivel, incumpliendo la sentencia 23-2008-TC de 16 de enero de 2009. Se solicitó el cumplimiento de la decisión indicada y se registren los títulos de las personas accionantes como de cuarto nivel.

2008-TC en contra del CONESUP. En esta sentencia se aceptó la acción, se declaró el incumplimiento de la sentencia 23-2008-TC y se ordenó que el CONESUP registre los títulos de las facultades de filosofía y jurisprudencia como de cuarto nivel.

4. El 31 de julio de 2013, la Corte Constitucional archivó la causa 38-09-IS “una vez que ha comprobado que se ha ejecutado integralmente”.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de octubre de 2022, Julio Aníbal Garcés Tamayo (“**accionante**”)³ presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador solicitando el cumplimiento de las decisiones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC, pues consideró que su título en la Universidad Central del Ecuador debía ser registrado como de cuarto nivel. En virtud del sorteo electrónico de causas realizado en la misma fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de esta el 15 de noviembre de 2024 y dispuso que, el CES, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”) y la Universidad Central del Ecuador informen sobre el presunto incumplimiento.⁴ A su vez, requirió información al accionante. En respuesta, el accionante presentó escritos el 19 y 20 de noviembre de 2024.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisiones cuyo cumplimiento se demanda

8. La sentencia 0023-08-TC declaró la inconstitucionalidad de la resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el CONESUP y ordenó que se registren:

³ En escrito de 19 de noviembre de 2024, el accionante señaló que no recuerda si firmó las demandas de las causas que originaron las sentencias 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC.

⁴ A partir del 12 de octubre de 2010, fecha en la que entra en vigor la LOES de 2010, se suprimió el CONESUP y sus competencias se distribuyeron entre los Organismos Públicos del Sistema Nacional de Educación Superior como el CES y la SENESCYT. CCE, sentencia 35-13-IS/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 2.

los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esa misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado 'PhD', otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales [...] [lo cual] no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley.

9. La sentencia 1-10-SIS-CC dispuso que el CONESUP:

proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas: a) Los títulos registrados como de tercer nivel serán registrados automáticamente como de cuarto nivel. b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental. c) Del cumplimiento de esta sentencia, el CONESUP deberá informar en el plazo de 15 días bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y 22 numeral 4 de la Ley Orgánica, observando lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Resolución expedida en el caso N.º 0023-08-TC.

4. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 10.** El accionante sostiene que el actual Consejo de Educación Superior, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”) en octubre de 2010, no ha cumplido con las sentencias 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC.
- 11.** A juicio del accionante, las sentencias persiguen respetar la transitoria vigésima segunda, inciso segundo de la LOES de 15 de mayo de 2000. De acuerdo al accionante, el incumplimiento “persiste hasta hoy”. El accionante señala que en el período académico 2004-2005 egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad Central del Ecuador (“**UCE**”). Afirma que posteriormente se graduó de licenciado en ciencias públicas y sociales el 28 de mayo de 2007. Añade que “luego de aprobar tesis de grado” su título de licenciado fue registrado en el CONESUP con el número “1005-07-780275” con fecha de registro “2007-09-05”.
- 12.** De acuerdo al accionante, el CONESUP no le permitió ejercer la profesión de licenciado en derecho, “sin perjuicio que, estaba obligado inscribir el título (sic) de licenciado por el de doctor, por orden de la TRANSITORIA Vigésima (sic) segunda-

inciso segundo, de la LOES de 15 de mayo del 2000” que le otorgaron “inmoral e ilegalmente” un título de licenciado de tercer nivel cuando debían registrarlo directamente como de cuarto nivel, incluso quince años después.

13. El accionante sostiene que estudió en la facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales de la Universidad Central y no de “ciencias públicas” como “erróneamente o malintencionadamente consta” en su título de licenciado en derecho. Con relación a si presentó las demandas que concluyeron en las sentencias alegadas como incumplidas el accionante manifiesta que “no sé si firmé o no, lo cierto es que, mucho tiempo y junto a muchísimos egresados y (graduados) participé, hasta hoy mismo, reclamando el verdadero título académico que me corresponde [...], que en hojas a parte firmé”.
14. El accionante solicita que se declare el incumplimiento de las sentencias referidas, se destituya a los miembros del CES, se ejecute el numeral 2, letra a de la sentencia 1-10-SIS-CC disponiendo el registro de su título de tercer nivel como de cuarto nivel “que por QUINCE (15) años no lo ha hecho” el CONESUP, actual CES, y se ordene medidas de reparación.

4.2. Fundamentos del CES

15. A pesar de haber sido debidamente notificado, el CES no presentó su informe.

4.3. Fundamentos de la SENESCYT

16. El 27 de noviembre de 2024, la SENESCYT presentó su informe. Afirma que existe un Reglamento de Servicios de Registro de Títulos que establece los requisitos para la modificación del nivel de formación del registro de título de “doctor” conforme la sentencia 1-10-SIS-CC y que “procede con la referencia sentencia siempre que el ciudadano interesado presente el requerimiento para tal efecto”. Sin embargo, indica que de la revisión de su sistema el accionante no cuenta con alguna petición relacionada con el tema y que, de todas formas, el accionante no cuenta con un título de “doctor” registrado para la modificación del nivel de formación en el registro.

4.4. Fundamentos de la Universidad Central

17. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Universidad Central no presentó su informe.

5. Cuestiones previas

5.1. Sobre la legitimación activa

18. Esta Corte encuentra pertinente determinar si el accionante está legitimado para solicitar el cumplimiento de las sentencias 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC bajo el siguiente problema jurídico:

5.1.1. ¿El accionante tiene legitimación activa para solicitar el cumplimiento de las decisiones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC?

19. Al respecto, las acciones de incumplimiento pueden ser ejercidas por personas que en un principio no fueron parte procesal de la decisión cuyo cumplimiento se exige. Para ello se debe justificar la calidad de afectados por el presunto incumplimiento porque esta garantía busca proteger a las personas ante el incumplimiento de las obligaciones concretas dispuestas a sujetos específicos en una decisión constitucional.⁵
20. El accionante afirma no recordar si firmó la demanda de la causa 23-2008-TC y tampoco fue parte de las tres personas que presentaron la demanda que desembocó en la sentencia 1-10-SIS-CC. A pesar de ello, como se observa de la sección de fundamentos de la acción y pretensión, el accionante afirma que tiene la calidad de afectado porque habría cumplido los requisitos que habría surgido a propósito de las decisiones alegadas como incumplidas para el registro de su título como de cuarto nivel. Por ello, en atención a los artículos 9 y 164.1 de la LOGJCC, se considera que el accionante fundamenta su legitimación para presentar esta acción, por lo que se continuará con el análisis a fin de verificar si existe o no una medida de reparación concreta.

5.2. Sobre el cumplimiento de decisiones que surgen del control abstracto

21. Dado que la decisión que origina la discusión en el presente caso se refiere a una emitida en el marco de control abstracto de constitucionalidad, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.2.1. ¿Es procedente verificar, a través de esta acción, el cumplimiento de la decisión 23-2008-TC emitida en el marco de control abstracto?

22. Al respecto, en sentencias 26-18-IS/21, 28-18-IS/21 y 30-18-IS/21, que versaban sobre el cumplimiento de sentencias dictadas en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, la Corte determinó que al momento de declararse la

⁵ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 23.

inconstitucionalidad esta produce efectos inmediatos.⁶ De tal manera que procede la acción de incumplimiento siempre y cuando existan medidas concretas de hacer y no hacer que se deban cumplir de manera posterior a la emisión de la sentencia emitida en el marco de control abstracto de constitucionalidad.

23. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que sentencias emitidas en aplicación del control abstracto de constitucionalidad no deciden sobre situaciones concretas sino sobre la compatibilidad de una norma jurídica, de forma abstracta y general, con la Constitución. Por lo que, estas pueden ser objeto de acción de incumplimiento solo cuando incluyan disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer, expresas, directas y exigibles, dirigidas a un sujeto determinado, que se agoten con su ejecución y sean verificables por este Organismo.⁷
24. En esa línea, no le corresponde a este Organismo, a través de la acción de incumplimiento, declarar vulneraciones específicas a derechos en casos concretos producidas a partir de la nueva normativa jurídica, pues, para ello, existen las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.⁸
25. Las obligaciones concretas son aquellas disposiciones establecidas en la sentencia cuyo cumplimiento se exige y que, en consecuencia, deben ejecutarse una vez que esta fue notificada. De esta manera, para verificar si una decisión fue cumplida, la Corte debe examinar que: (i) existan medidas o disposiciones previstas en ella que debían ser cumplidas posterior a su emisión; y, (ii) que dichas medidas o disposiciones hayan sido efectivamente ejecutadas. En tal virtud, en caso de verificar que no se cumple con lo primero, la Corte debe determinar que la sentencia o dictamen no es susceptible de verificación a través de esta acción.⁹
26. En esta línea, la sentencia 23-2008-TC fue dictada en el ejercicio de control abstracto de constitucionalidad de las normas y actos generales expedidos por el poder público que la Constitución de 1998 otorgaba al extinto Tribunal Constitucional, facultad que la tiene actualmente la Corte Constitucional, conforme lo previsto en los artículos 429 y 436 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República aprobada en 2008.
27. De la sentencia 23-2008-TC se advierte, como medida posterior, la orden de registrar los títulos de doctor en filosofía y jurisprudencia obtenidos antes de la LOES del 2000 y los que se otorgaren bajo el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley.

⁶ CCE, sentencias 26-18-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 20; 28-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 19; y, 30-18-IS/21, párr. 13.

⁷ CCE, sentencia 155-22-IS/24, 22 de agosto de 2024, párrs. 27 y 28.

⁸ *Ibid.*

⁹ CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párrs. 15-19.

Llama la atención de esta Corte que, a través del control abstracto de constitucionalidad, se haya ordenado una suerte de medida de reparación integral que implicaba el registro de los títulos como si se tratase de una acción de protección u alguna otra garantía que busca reparar derechos constitucionales. Sin perjuicio de ello, dado que se trata de una medida posterior concreta a considerar, conforme la propia jurisprudencia de la Corte, se procede a revisar su cumplimiento.

- 28.** En lo que se refiere a la sentencia 1-10-SIS-CC esta dispuso una medida posterior que ordenó que se “proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel” observando tres reglas descritas en la misma. Al igual que en la sentencia que la originó, llama la atención de esta Corte que, a través de una acción de incumplimiento se haya planteado una estructura de requisitos que no estuvo presente en la sentencia original. El objeto de la acción de incumplimiento es verificar que las decisiones emitidas sean cumplidas efectivamente pero no emitir disposiciones en abstracto, sin perjuicio de la potestad de modular las medidas de reparación para su efectivo cumplimiento. Cabe acotar que, a través de la garantía de incumplimiento de sentencias prevista en la LOGJCC, esta Corte Constitucional no puede analizar nuevamente el fondo de lo decidido sino únicamente verificar si se cumplieron las medidas dispuestas.
- 29.** En atención a lo decidido en las cuestiones previas, corresponde continuar con el análisis de fondo.

6. Planteamiento del problema jurídico

- 30.** El accionante alega el incumplimiento de las sentencias 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC cuyo cumplimiento fue verificado por este Organismo el 17 de mayo de 2023 y el 31 de julio de 2013, respectivamente, y, de hecho, ordenó el archivo de las causas. En un caso previo, en el cual se revisó una acción de incumplimiento sobre una resolución del Tribunal Constitucional, la Corte desestimó la acción bajo la única consideración de que ya se declaró el cumplimiento de la decisión y se dispuso su archivo.¹⁰ En ese sentido, aquello bastaría para desestimar esta acción.
- 31.** Sin perjuicio de ello, esta Corte toma nota que en las sentencias 112-11-IS/20 y 35-13-IS/19 a pesar del archivo de la causa 1-10-SIS-CC procedió a verificar el cumplimiento de la medida posterior concreta considerando su naturaleza y origen. Además, en este caso el archivo de la decisión que originó este caso fue de 17 de mayo de 2023 y el

¹⁰ CCE, sentencia 37-18-IS/22, 31 de agosto de 2022, párrs. 47 y 48.

accionante de esta causa planteó su demanda el 4 de octubre de 2022, es decir de manera previa al archivo. En atención a esos detalles en este caso en concreto, en particular a la naturaleza de la medida posterior que surge de las decisiones alegadas como incumplidas, aun cuando ya existe una razón de peso para desestimar esta acción porque las decisiones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC ya fueron declaradas cumplidas y archivadas, se procede a atender el presunto incumplimiento alegado.

- 32.** En función de lo alegado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se incumplieron las resoluciones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC porque no se habría reconocido el título del accionante como de cuarto nivel?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Se incumplieron las resoluciones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC porque no se habría reconocido el título del accionante como de cuarto nivel?

- 33.** Las resoluciones 23-2008-TC y 1-10-SIS-CC supeditaban el registro, como de cuarto nivel, para (i) títulos de doctor de filosofía y jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la LOES publicada el 15 de mayo de 2000¹¹ y (ii) títulos que se otorgasen con base en la disposición transitoria vigésima segunda de la LOES de 2000.
- 34.** Sobre el supuesto (i): El título del accionante fue otorgado el 28 de mayo de 2007 y registrado en la SENESCYT el 5 de septiembre de 2007. Dado que se limita la temporalidad al 15 de mayo de 2000 y el título del accionante fue posterior, no le es aplicable el primer supuesto.
- 35.** Sobre el supuesto (ii) las decisiones alegadas como incumplidas determinaron que también aplica el registro a los títulos que “se otorgaren” al amparo de la transitoria vigésima segunda de la LOES del 2000.¹² Esta Corte advierte que aquella disposición establecía que debían sujetarse “a los requisitos y plazos que se determinarán en el Reglamento de Régimen Académico”.
- 36.** Del anexo a la demanda¹³, se observa que el accionante no habría cumplido los requisitos reglamentarios para el registro de su título como de cuarto nivel. Se observa

¹¹ Al respecto, la sentencia 32-15-SIS-CC, p. 10, señaló que la sentencia 23-2008-TC implicó que se deben registrar los títulos de doctor en filosofía o jurisprudencia como títulos de cuarto nivel, “que hayan sido obtenidos antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial N.º 77 del 15 de mayo de 2000 [...]”.

¹² De esa forma el nuevo límite temporal sería hasta la vigencia de la LOES de 2010.

¹³ Anexo de la demanda, p. 12: Oficio CES-CES-2022-0022-CO de 02 de febrero de 2022 del CES dirigido al accionante.

que el requisito consistía en que las personas que hayan finalizado sus estudios “antes de[l] 21 de noviembre de 2008” deben aprobar en la misma institución educativa un examen complexivo o de grado [...]”. De no aprobarse, tendrá “derecho a un examen complexivo de gracia. La fecha máxima para que la IES tome el examen complexivo será determinada por la IES y no podrá superar el 31 de diciembre de 2016”.

37. En esa línea, en escrito presentado el 17 de abril de 2023, el propio accionante manifiesta:

nos mezclaron a los LICENCIADOS con los egresados, obligándonos rendir un examen tramposo, al margen de la LOES, llamado ‘complexivo’ que, si copiaba las respuestas, como hizo la mayoría que tenían en su poder, me hacía merecedor al ilegal título de abogado, que venía a ser segundo título del mismo grado. Por absurda calificación a mi examen, NO alcancé la nota requerida. Pedí RECALIFICACIÓN de mi examen, siendo burlado por todas las autoridades de educación superior; sin poder hasta hoy ejercer mi profesión [...] (mayúsculas del original).

38. De ahí que, el mismo accionante reconoce que no cumplió con el requisito del examen complexivo, pues no alcanzó la nota requerida en el primer examen y solicitó recalificación. Al mismo tiempo, la SENESCYT en su informe ante esta Corte señala que el accionante no habría planteado una solicitud con base en el Reglamento de Servicios de Registro de Títulos como para poder analizar el caso del accionante desde esa dependencia estatal.
39. En atención al análisis realizado, esta Corte considera que se debe desestimar la acción. Cabe señalar que a través de la acción de incumplimiento no le corresponde a esta Corte establecer si determinados requisitos son aplicables o no para un determinado caso y si se cumplieron en efecto, considerando que la medida de origen se trató de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y que lo contrario implicaría actuar como autoridad que valida el cumplimiento de requisitos académicos de la educación superior. Si es que el accionante considera que los determinados requisitos señalados en la LOES no se han cumplido adecuadamente porque la autoridad los habría aplicado de forma errada, aquello escapa el objeto de esta garantía, sin perjuicio de que pueda accionar la vía judicial de ser el caso.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **188-22-IS**.

2. Notificar y archivar la causa.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO  Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18822IS-76c00



Caso Nro. 188-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 30-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 30-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 30-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento planteada respecto de la resolución 1233-2006-RA, al determinar que el Acuerdo Ministerial 003308 constituyó un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la referida resolución, ya que los accionantes fueron separados de las filas policiales, considerando las mismas razones que ya fueron analizadas en la resolución constitucional 1233-2006-RA.

1. Antecedentes procesales

1. Ángel Noe Rojano Tituaña, Marcos Isaías Sánchez Macías, Washington Muñoz Amores, Luis Javier Celi Riofrío y Jonathan Javier Muñoz Medina plantearon una acción de amparo constitucional en contra de la resolución de 13 de junio de 2006, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por la cual se decidió darles de baja de la institución policial.¹ Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 21301-2006-0179 (actual causa 21201-2014-3564) y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos.

¹ El proceso disciplinario inició con motivo de supuestas irregularidades en torno al procedimiento realizado por el personal policial perteneciente al Comando de Policía de Sucumbíos No. 21, el 8 de abril de 2006 en la recuperación del camión de marca “Internacional” con placas PLG-111, que había sido reportado como robado. Procedimiento en torno al cual se habría ocultado información por lo que se presumía el cometimiento de las faltas atentatorias o de tercera clase contempladas en el artículo 64 numerales 15 y 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establecían lo que sigue:

Art. 64.- Constituyen faltas atentatorias o de tercera clase:

[...]

15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor;

[...]

27. Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito;

[...].

2. En sentencia de 29 de septiembre de 2006, el juez primero de lo civil de Sucumbíos resolvió negar la acción de amparo constitucional. Inconformes con lo resuelto los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. En resolución 1233-2006-RA de 08 de mayo de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional decidió lo que sigue:

Revocar la resolución adoptada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos ; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los recurrentes; 2.- Sugerir al Comandante General de la Policía Nacional, inicie las correspondientes investigaciones que considere necesarias, en relación con los oficiales que intervinieron en el presente caso, contraviniendo de manera evidente el debido proceso; 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.

4. Mediante resolución 2008-018-CG-JB-PAL de 17 de mayo de 2008, publicada en la Orden General No.148 de 30 de julio de 2008, se dispuso el reintegro a la institución policial de los señores Cbop. Rojano Tituaña Ángel Noe, Cbos. Sánchez Macías Marco Isaías, Cbos. Muñoz Amores Washington Fernando, Cbos. Celi Riofrío Luis Javier y policía nacional Muñoz Medina Jonathan Javier.
5. Posteriormente, en el Acuerdo Ministerial 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional No. 108 de 6 de junio de 2013, se resolvió lo siguiente:

[...] Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante de la Resolución No. 2013-337- CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de Junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía.²

6. El 6 de julio de 2022, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina comparecieron en la causa 21201-2014-3564 y solicitaron el cumplimiento y ejecución integral de la resolución 1233-2006-RA de amparo constitucional alegando que:

[...] la parte accionada, pese a que en un principio cumplió con la conducta mandada, fue una ejecución ficticia de la sentencia, por parte de la Policía Nacional y Ministerio del Interior, puesto que, posteriormente la misma autoridad administrativa a la que se le ordeno [sic]

² En el anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 003308, ordinales 90 y 127 consta: “90. CBOP. SANCHEZ MACIAS MARCOS ISAIAS [...] 127. CBOS. MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER”.

efectuar una reparación integral “no cumplió” y emitió un nuevo acto administrativo con fecha 06 de junio del 2013, y publicó el Acuerdo Ministerial # 003308, en el que se me desvincula conjuntamente con 208 servidores policiales [...].

7. En auto de 7 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) requirió al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador que remitan información certificada sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador, de fecha 08 de mayo de 2008, dentro de la causa 1233-06-RA. En el mismo auto, se requirió a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia y que presente un informe debidamente documentado de las actuaciones realizadas y los hechos verificados.
8. Mediante oficio PN-CG-2022-0741-O de 22 de julio de 2022, suscrito por el general Fausto Lenin Salinas, comandante general de la Policía Nacional del Ecuador, se informó sobre las acciones efectuadas para el cumplimiento de la sentencia.
9. En escrito ingresado el 11 de agosto de 2022, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina se pronunciaron sobre el contenido del oficio PN-CG-2022-0741-O de 22 de julio de 2022, solicitaron que se disponga su reintegro a las filas policiales y que se expidan autos para ejecutar integralmente la resolución 12233-2006-RA.
10. Mediante oficio DPE-DPS-2022-0129-O, de 28 de septiembre de 2022, suscrito por Manuel Enrique Chávez Chávez, delegado provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo, se presentó el informe de seguimiento de la sentencia de acción de protección 21201-2014-3564, de 27 de septiembre de 2022, en el que se indicó lo que sigue:

Respecto del cumplimiento de la resolución No. 1233-2006-RA, de fecha 8 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la información remitida por el Ministerio del Interior, manifiestan que la sentencia ha sido cumplida y que mediante Resolución No. 2008-018-CG-IB-PAL de 17 de mayo de 2008, publicada en Orden General No. 148 para el día miércoles 30 de julio de 2008, se dispuso el reintegro a la Institución Policial, de los señores Cbop. de Policía ROJAMO TITUAÑA ANGEL NOE, Cbos. de Policía SANCHEZ MACIAS MARCO ISAIAS, Cbos. de Policía MUÑOZ AMORES WASHINGTON FERNANDO, Cbos. de Policía CELI RIOFRIO LUIS JAVIER y Policía Nacional MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER.

La Defensoría del Pueblo, no tiene competencia para determinar que la sentencia ha sido cumplida y que ha existido una verdadera reparación integral [...]. [énfasis en el original].

11. En escrito ingresado el 13 de octubre de 2022, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina se pronunciaron sobre el contenido del informe de la Defensoría del Pueblo e insistieron en su solicitud de que se ejecute integralmente la resolución 1233-2006-RA.
12. Mediante oficio MDI-CGJ-DPJ-2022-0053-OF de 09 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Ximena Segura Martínez, directora de patrocinio judicial del Ministerio del Interior, se presentó un informe sobre el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA en el que se concluyó lo siguiente:
 - 2.1 Mediante Resolución No. 2008-018-CG-IB-PAL de 17 de mayo de 2008 [...] se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 08 de mayo de 2008, dictada [...] en el caso No. 1233-2006-RA.
 - 2.2 La posterior desvinculación de las filas policiales de los referidos ex servidores policiales [...] se produjo mediante Acuerdo Ministerial No. 03308, de fecha 06 de junio de 2013.
 - 2.3 Respecto a este acto administrativo los referidos ex servidores policiales, presentaron la Acción de Protección 17371-2013-3320, la misma que mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2013, fue rechazada por improcedente [...] y ratificada mediante sentencia de 13 de agosto de 2013, emitida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, dentro de la causa No. 1618-13-EP, con fecha 15 de octubre de 2013, las 12H27, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección, presentada [...] en contra de la referida sentencia [...].
13. En escrito ingresado el 1 de noviembre de 2022, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina se pronunciaron sobre el contenido del informe del Ministerio del Interior e insistieron en su solicitud de que se ejecute integralmente la resolución 1233-2006-RA.
14. En auto de 22 de noviembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial resolvió lo que sigue:

[...]**6.- La Policía Nacional del Ecuador, ha dado cumplimiento a la Resolución de fecha 08 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa signada con el No. 1233-06-RA, reincorporando a los señores Cabo Primero de Policía ANGEL NOE ROJANO TITUANA, Cabos Segundos de Policía MARCOS ISAIAS SANCHEZ MACIAS, WASHINGTON MUÑOZ AMORES, LUIS JAVIER CELI RIOFRIO y Policía JONATHAN JAVIER MUÑOZ MEDINA, al servicio activo de la Institución Policial, mediante resolución No. 2008-018-CG-IB-PAL [...]**7.- Mediante Acurdo Ministerial No. 00003308, expedido el 6 de junio del año 2013, han sido desvinculados de la Institución Policial, los accionantes. 8.- Por los antecedentes expuestos y de la revisión de los recaudos procesales, la suscrita jueza concluye que se dio cumplimiento integral a la sentencia de **fecha 08 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal**

Constitucional, dentro de la causa signada con el No. 1233-06-RA, reincorporando a los señores Cabo Primero de Policía ANGEL NOE ROJANO TITUANA, Cabos Segundos de Policía **MARCOS ISAIAS SANCHEZ MACIAS**, WASHINGTON MUÑOZ AMORES, LUIS JAVIER CELI RIOFRIO y Policía **JONATHAN JAVIER MUÑOZ MEDINA, al servicio activo de la Institución Policial**. Se deja a salvo el derecho de la parte accionante a realizar su requerimiento de conformidad a lo que establece a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los casos de incumplimiento de sentencia. Intervenga el actuario de esta Unidad Judicial [...]. [énfasis en el original].

15. En escrito ingresado el 25 de noviembre de 2022, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina solicitaron la revocatoria del auto de 22 de noviembre de 2022. En auto de 26 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial se ratificó en el contenido del referido auto.
16. Mediante escrito ingresado el 8 de febrero de 2023, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina interpusieron recurso de apelación del auto de 26 de enero de 2023.
17. El 16 de febrero de 2022, el general Fausto Salinas Samaniego, comandante general de la Policía Nacional presentó un informe respecto a los valores económicos que se hayan generado a favor de los accionantes, al cual se anexó el oficio PN-DNAJ-QX-2023-0546-O, de 08 de febrero de 2023, suscrito por el coronel Ángel Esquivel Moscoso, director de asesoría jurídica de la Policía Nacional del Ecuador, y en el mismo se hizo constar lo que sigue:
18. Mediante auto de 17 de febrero de 2023, dictado por la jueza de la Unidad Judicial, se negó el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo y se corrió traslado a las partes con el informe presentado por la Policía Nacional.
19. En escrito ingresado el 24 de febrero de 2023, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina (“**accionantes**”) insistieron en que se cumpla con la resolución 1233-2006-RA y solicitaron lo siguiente:

[...]“REMITIR” el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento o del impedimento para ejecutar la sentencia por la emisión de un acto ulterior argumentado en todos los escrito [sic] presentados ante su autoridad, petición que la hacemos amparados a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.
20. En providencia de 07 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial emitió el informe motivado sobre el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, mismo que fue remitido

a esta Corte Constitucional conjuntamente con el expediente de la causa 21201-2014-3564.

21. El 27 de marzo y 5 de diciembre de 2023, y el 15 de febrero de 2024, los accionantes ingresaron escritos insistiendo en el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA.
22. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en auto dictado y notificado el 7 de junio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior que presenten un informe motivado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

2. Competencia de la Corte Constitucional

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

24. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la resolución 1233-2006-RA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la que se decidió lo que sigue:

Revocar la resolución adoptada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos ; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los recurrentes; 2.- Sugerir al Comandante General de la Policía Nacional, inicie las correspondientes investigaciones que considere necesarias, en relación con los oficiales que intervinieron en el presente caso, contraviniendo de manera evidente el debido proceso; 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.

4. Fundamentos de las partes

4.1 De la parte accionante

25. Del contenido de la demanda se infiere que su pretensión es que se cumpla la resolución 1233-2006-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la cual acusan como incumplida por actuaciones ulteriores del Ministerio del Interior, que mediante

Acuerdo Ministerial 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional 108 de 6 de junio de 2013, resolvió separarlos de las filas policiales. En este sentido, luego de enunciar los antecedentes de hecho de la causa, los accionantes señalan que:

[...] fuimos separados de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial 003308 de 06 de junio del 2013, bajo las mismas circunstancias que quedaron sin efecto jurídico mediante la Sentencia de Amparo Constitucional No. 1233-2006-RA la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, no hemos sido indemnizados hasta la presente fecha [...].

26. En el escrito ingresado el 27 de marzo de 2024, los accionantes precisaron que la resolución 1233-2006-RA fue incumplida por acto ulterior que sería el Acuerdo Ministerial No. 003308, en el cual se resolvió su desvinculación de la institución policial, con fundamento en el Informe 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía, en el cual nuevamente se tomó en cuenta el contenido de la resolución de 13 de junio de 2006, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, resolución que había sido dejada sin efecto por la resolución de amparo constitucional antes referida.

4.2 Informe motivado de la Unidad Judicial

27. En el informe contenido en la providencia de 07 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial refirió las actuaciones dadas en la causa desde que se dictó la resolución 1233-2006-RA y finalmente concluyó lo siguiente:

[...] de la revisión de los recaudos procesales recaídas en las actuaciones de los jueces constitucionales que me antecedieron, la suscrita jueza concluye que se dio cumplimiento integral a la sentencia de fecha 08 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa signada con el No. 1233-06-RA, reincorporando a los señores Cabo Primero de Policía ANGEL NOE ROJANO TITUANA, Cabos Segundos de Policía MARCOS ISAIAS SANCHEZ MACIAS, WASHINGTON MUÑOZ AMORES, LUIS JAVIER CELI RIOFRIO y Policía JONATHAN JAVIER MUÑOZ MEDINA, al servicio activo de la Institución Policial. [énfasis agregado].

4.3 Entidades destinatarias de las medidas de reparación

28. A pesar de haberse requerido un pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, ni el Ministerio del Interior, ni la Policía Nacional, han remitido el informe motivado.

5. Cuestión previa

29. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.³
30. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz.⁴ El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que se hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido.⁵
31. De ahí que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.⁶ En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado a petición de las personas afectadas. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?

32. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el

³ CCE, sentencia 52-18-IS, 5 de mayo de 2022, párr. 20.

⁴ CCE, sentencia 56-19-IS/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 35.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁶ En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).⁷

33. En consonancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁸
34. De ahí que, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento son:⁹

Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

35. Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁰
36. En el presente caso, conforme lo sintetizado en los párrafos 1 al 19 *supra*, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**” o “**EXPEL**”), se verifica que los accionantes de la presente causa han promovido la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial, y luego de ello han solicitado previamente a la autoridad

⁷ Estos requisitos están previstos en los números 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el número 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el número 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁹ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

judicial encargada de la ejecución del fallo que remita el expediente con el correspondiente informe a este Organismo.

37. Por otra parte, en la presente causa, la decisión cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 8 de mayo de 2008, y el “acto ulterior” que habría ocasionado el incumplimiento de la resolución, según refieren los accionantes, es el Acuerdo Ministerial 003308 de 6 de junio de 2013, el cual fue puesto en conocimiento de la jueza ejecutora mediante escrito de 6 de julio de 2022. En tal sentido, se aprecia que ha transcurrido un plazo razonable desde que se dictó el fallo cuyo cumplimiento se exige y desde que el “acto ulterior”, que los accionantes señalan como causa del incumplimiento del fallo, fue comunicado a la jueza de ejecución.
38. Por lo expuesto, se verifica que se cumplió con los requisitos para presentar la acción de incumplimiento”. Por lo que, corresponde analizar el cumplimiento integral de la resolución 1233-2006-RA.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

39. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.
40. En el presente caso, los accionantes refieren que se habría dado un incumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, que a decir de los accionantes habría ordenado su reincorporación, porque a pesar de haber sido restituidos en sus puestos, volvieron a ser desvinculados de la institución policial por un acto ulterior, constituido en el acuerdo ministerial No. 003308 “por haber sido reincorporados a la institución Policial en base a Recursos Constitucionales [sic]”.
41. En función de lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El acuerdo ministerial 003308 por el cual se ordenó la desvinculación de los accionantes constituye un acto ulterior destinado a incumplir la resolución 1233-2006-RA de 8 de mayo de 2008?

42. En la resolución 1233-2006-RA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, se decidió lo que sigue:

Revocar la resolución adoptada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos ; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los recurrentes; 2.- Sugerir al Comandante General de la Policía Nacional, inicie las correspondientes investigaciones que considere necesarias, en relación con los oficiales que intervinieron en el presente caso, contraviniendo de manera evidente el debido proceso; 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.

43. En la demanda de acción de amparo constitucional, los accionantes solicitaron lo que sigue:

1. Que por ser ilegal e inconstitucional y que por haberse violado nuestros derechos constitucionales en fondo y en forma todas las normas legales del debido proceso de la legalidad y la juridicidad, esto es se ordene la suspensión definitiva de este acto administrativo y Resolución evacuada el 13 de junio de 2006 a las 10h00 dictada y notificada el 14 de junio de 2006 en la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos y firmada por los demandados, Resolución que nos da la Baja.
2. Solicitamos en definitiva señor Juez que en la Resolución que usted dicte se acepte la Acción de Amparo Constitucional que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado, ordenando las medidas cautelares inmediatas para remediar el daño que se nos ha causado, esto es solicitamos disponga una medida cautelar urgente a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias de este acto jurídico ilegítimo y nuestro reintegro a nuestras funciones de elementos policiales y en nuestros cargos donde nos encontrábamos laborando cuando se dio esta ilegítima Resolución.

44. En el acuerdo ministerial 003308¹¹ consta expresa referencia al informe 031-2013-SSCCP-IGPN,¹² de 27 de mayo de 2013, en el cual se determinó el nombre de todos los

¹¹ De la revisión del Acuerdo Ministerial 03308, se observa entre sus considerandos consta:

[...] el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional, siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes [...].

¹² El informe 031-2013-SSCCP-IGPN en lo principal indicó que se realizó el:

[...] estudio individual de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron dados de baja de la Institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, ausencia ilegal del servicio, información sumaria, sentencia condenatoria, mala conducta profesional entre otros y que fueron reincorporados por amparos constitucionales a partir de 1988 [sic] y acciones de protección desde la vigencia de la nueva Constitución [...].

policías que fueron dados de baja y posteriormente restituidos en virtud de una resolución de amparo o de una sentencia de acción de protección. En dicho informe se encuentra el nombre de los accionantes de la presente causa como servidores policiales cuya restitución fue ordenada por una autoridad judicial en el marco de un amparo constitucional.

45. Asimismo, el acuerdo ministerial hace expresa referencia a la resolución 2013-337- CSG-PN7 en la cual se solicitó al comandante general de la Policía Nacional que remita al Ministerio de Gobierno la nómina de 208 servidores policiales que se alejaron de su misión constitucional para que se disponga el trámite correspondiente. El fundamento para adoptar dicha decisión fue que:

[...] el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de la Policía Nacional hace conocer la nómina de 208 miembros policiales que registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional, ante lo cual es pertinente hacer prevalecer el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad.

46. En los anexos del mencionado informe 031-2013-SSCCP-IGPN, respecto de los accionantes¹³ de la presente causa en forma general se hace constar lo que sigue:¹⁴

	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	REINCORPORADO MEDIANTE	NO. CAUSA	JUEZ	JUDICATURA	HORAS DE ARRESTO	JUICIOS	TRANSITORIA	DISPOSICIÓN
90	CBOP	SANCHEZ MACÍAS MARCOS ISAÍAS	AMPARO CONSTITUCIONAL	1233-2006-RA	NO REGISTRA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	456 HORAS	INFORMACIÓN SUMARIA 14 2001, PERD. REVOL. ESTABLECE RESPONSABILIDAD CIVIL 12953-2005-1806. PRESTACIÓN ALIMENTICIA	NO APLICA	NO APLICA
127	CBOS	MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER	AMPARO CONSTITUCIONAL	1233-2006-RA	NO REGISTRA	3RA SALA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	96 HORAS	INFORMACIÓN SUMARIA 020-2006 AUTO INICIAL POR PERDIDA DE CHALECO ANTIBALAS, BAJA DE CHALECO. 1233-2006-RA AMPARO CONSTITUCIONAL	NO APLICA	NO APLICA

¹³ Cuadros constantes a fojas 463, 465, 488 y 490 del expediente de la causa 21201-2014-3564.

¹⁴ Disponible en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), ficha del caso 30-23-IS, páginas 38 a 41.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidjODI2MTEzZi1iZTY0LTQwOGEtODAxZC05ZDI1ODgwZGI3YjIucGRmJ30=

No.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	PRESUNCIÓN BAJA	PRESUNCION CAUSA DE BAJA	FUNDAMENTO LEGAL
90	CBOP.	SÁNCHEZ MACÍAS MARCOS ISAÍAS	TRIBUNAL DE DISCIPLINA	POR DESAPARICIÓN DE EVIDENCIAS DE EVIDENCIAS ENCONTRADAS E EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACAS PGL-111 (TANQUES DE COMBUSTIBLE GASOLINA BLANCA). (SUCUMBÍOS-TARAPOA).	ART. 64, NUMERAL 15 Y 27 RDPN.
127	CBOS	MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER	TRIBUNAL DE DISCIPLINA	POR DESAPARICIÓN DE EVIDENCIAS (SUCUMBÍOS TARAPOA)	ART. 64 NRL 15 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL

47. Del análisis del informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN y sus anexos, se advierte que, en el caso del accionante Marcos Isaías Sánchez Macías, tiene un total de 456 horas de arresto, de las cuales, conforme se expone en su hoja de vida,¹⁵ 24 corresponden a una sanción por el cometimiento de una falta disciplinaria leve o de primera clase prevista en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, impuesta con posterioridad a su reintegro a las filas policiales, así se hace constar en la sección “Deméritos”:

DEMÉRITO	TIEMPO	TIPO	SANCIONADOR	CAUSA
2011-05-20	24	ARRESTO	CRNL MARIO ACOSTA J	ART 59-60 NRL 16 RDPN
2001-04-11	72	ARRESTO	GRAL. EDGAR G VACA VINUEZA	ART 60 NRAL 47 RD PN
2001-04-10	360	ARRESTO	SUB/ SR COMAN IV DISTRITO	ART 62 NRAL 5 RD PN

48. Por otra parte, en el caso del accionante Jonathan Javier Muñoz Medina, tiene un total de 96 horas de “fagina”, las cuales, conforme se expone en su hoja de vida,¹⁶ corresponden a una sanción por el cometimiento de una falta disciplinaria leve o de primera clase prevista en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, impuesta con posterioridad a su reintegro a las filas policiales, así se hace constar en la sección “Deméritos”:

DEMÉRITO	TIEMPO	TIPO	SANCIONADOR	CAUSA
2009-03-13	96	FAGINA	CRNL. EDWIN BAEZ	ART. 59.49 Y 60 RD.PN.

¹⁵ Ibídem, página 44.

¹⁶ Ibídem, página 48.

49. De esta manera, este Organismo verifica que la separación de los accionantes de las filas de la Policía Nacional mediante el acuerdo ministerial 03338 contempla entre otras, las razones que fueron consideradas en la acción de amparo constitucional. En este sentido, aunque en la segunda desvinculación, la Policía Nacional consideró deméritos ocurridos con posterioridad al reintegro de los accionantes a la institución que difieren de las causas que se analizaron en la resolución de amparo constitucional 1233-2006-RA, éstas corresponden al supuesto cometimiento de faltas leves o de primera clase que no se sancionaban con la baja,¹⁷ de forma que, conforme se desprende del detalle constante en los párrafos 46, 47 y 48 *supra*, los accionantes habrían sido separados de las filas de la Policía Nacional considerando las mismas razones que motivaron su baja en el año 2006 (cometimiento de faltas atentatorias o de tercera clase contempladas en el artículo 64 numerales 15 y 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional), que ya fueron analizadas en la resolución 1233-2006-RA, y no por nuevas faltas que se sancionen con la baja.
50. En una situación análoga, la sentencia 9-17-IS/21 de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:
- [...] tanto el entonces Ministerio del Interior, como la Policía Nacional no podían fundamentarse en situaciones anteriores que fueron analizadas y dejadas sin efecto por sentencias constitucionales, impidiendo que se emitan nuevos actos, como ocurrió en el presente, respecto de la situación del accionante.¹⁸
51. En mérito de lo expuesto, este Organismo observa que, el Acuerdo Ministerial 003308 es un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC.

7. Reparación en equidad

52. Toda vez que se ha determinado el incumplimiento de la resolución dictada en la acción de amparo constitucional 1233-2006-RA, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros.¹⁹ Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que:

¹⁷ El artículo 59 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, establecía lo que sigue:

Art. 59.- Quienes incurran en faltas leves o de primera clase serán sancionados con arresto o fagina hasta de ocho días; o reprensión simple o recargo del servicio de veinte y cuatro horas.

¹⁸ CCE, sentencia 9-17-IS/20, 17 de noviembre de 2021, párr.44.

¹⁹ CCE, sentencia 306-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 44.

[...] La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

- 53.** En el presente caso, han transcurrido más de once años desde la emisión del Acuerdo Ministerial 003308 por lo que en la actualidad se considera que los accionantes ya no contarían con la formación, preparación física, ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlos reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional, impiden una medida de restitución en dicho sentido.²⁰
- 54.** Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades,²¹ y por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de USD \$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los accionantes.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción de incumplimiento 30-23-IS.**

²⁰ El artículo 94 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina lo siguiente:

Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales. - El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado;

3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado;

4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento [...].

²¹ CCE, sentencias 40-19-IS/21, 9-17-IS/21 y 12-16-IS/21, 17 de noviembre de 2021.

2. Declarar el incumplimiento de la resolución número 1233-2006-RA de 08 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.
3. Disponer a la Policía Nacional que realice un pago único en equidad de USD \$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina, respectivamente, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en las cuentas que los accionantes designen. La Policía Nacional presentará, en el mismo plazo, el respaldo de los depósitos a la Corte Constitucional.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 30-23-IS/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 30-23-IS/24 por las consideraciones que se expresan a continuación:
2. En el año 2006, los accionantes propusieron una acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que dispuso su baja. La destitución fue por haber incurrido en faltas atentatorias por el ocultamiento de evidencia en un procedimiento investigativo respecto a la recuperación de un camión que habría sido robado y contenía galones de combustible.¹ El 29 de septiembre de 2006, el juez Primero de lo Civil de Sucumbíos negó la acción de amparo. Los accionantes apelaron la decisión. El 8 de mayo de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional -mediante resolución 1233-2006-RA- decidió revocar la resolución recurrida y concedió el amparo constitucional. Por ende, la Policía Nacional mediante resolución de 17 de mayo de 2008 reintegró a la institución policial a los accionantes, y cumplió con la resolución de amparo.
3. No obstante, el 6 de junio de 2013, mediante Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, la Policía Nacional ordenó nuevamente la baja de los accionantes por alejarse de la misión institucional y considerarles no idóneos para el servicio policial. Esta decisión, se tomó con base en un informe previo y resolución dictada por el Consejo de Generales que analizó las sanciones registradas en las hojas de vida. Contra esta decisión, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento, alegando un posible “acto ulterior”.
4. La sentencia de mayoría aceptó la acción de incumplimiento planteada respecto a la resolución 1233-2006-RA, al considerar que el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013 constituyó un “acto ulterior” que afectó el cumplimiento de la referida resolución de amparo de 8 de mayo de 2008. Esto, bajo la consideración de que los accionantes fueron separados de las filas policiales por las mismas razones que fueron analizadas en la resolución constitucional 1233-2006-RA.

¹ Además, alegaron la violación del debido proceso. Siendo estas las razones principales que fueron analizadas dentro del amparo constitucional. Por lo expuesto, solicitaron la suspensión definitiva del acto impugnado y su reintegro a las funciones que ejercían.

5. Sobre este particular, en la sentencia de mayoría, se menciona:

la separación de los accionantes [...] mediante el acuerdo ministerial 03338 contempla entre otras, las razones que fueron consideradas en la acción de amparo constitucional. En este sentido, aunque en la segunda desvinculación, la Policía Nacional consideró deméritos ocurridos con posterioridad al reintegro de los accionantes [...] que difieren de las causas que se analizaron en la resolución de amparo constitucional 1233-2006-RA, estas corresponden al supuesto cometimiento de faltas leves o de primera clase que no se sancionaban con la baja, de forma que, [...] los accionantes habrían sido separados [...] considerando las mismas razones que motivaron su baja en el año 2006 [...].

6. Bajo este razonamiento, la sentencia de mayoría concluyó: “este Organismo observa que, el Acuerdo Ministerial 003308 es un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC”.
7. Al respecto, considero que el razonamiento referido por la sentencia de mayoría se realizó sin considerar de forma integral que dicho acuerdo ministerial dispuso la destitución de los servidores por **haberse alejado** de la misión institucional, como se lo establece en la resolución 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional y del informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013. En específico, la sentencia de mayoría no tomó en cuenta lo señalado en el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013, respecto al análisis individual en base a los expedientes, la hoja de vida profesional y la base de datos de cada uno de los servidores policiales que fueron considerados “**no idóneos**” para el servicio policial.
8. De tal manera que, de la revisión integral de las hojas de vida, se verifica que los accionantes incurrieron en faltas de arresto disciplinario posterior a su reintegro en 2008. Respecto al accionante Marcos Isaías Sánchez Macías, en la sección de deméritos de su hoja de vida, consta que tiene 24 horas de arresto incurridas en 2011. Sobre el accionante Jonathan Javier Muñoz Medina, en la sección de deméritos en su hoja de vida registra una falta de 96 horas de arresto en 2009. Así, la desvinculación de los accionantes en 2013 se dio al haberles considerado “**no idóneos**” y por haberse alejado de la misión institucional del servicio policial debido a los deméritos registrados en su hoja de vida. Es decir, no era suficiente afirmar que las faltas eran leves, sino que se debía tomar en conjunto todas las faltas incurridas en sus expedientes personales, posteriores a sus reintegros.
9. En tal virtud, se observa que la desvinculación efectuada en 2013 ocurrió debido a las faltas disciplinarias cometidas por los accionantes con posterioridad a su reintegro. Por

lo tanto, los motivos de desvinculación son diferentes a la falta –desaparición de evidencia- que dio origen a la acción de amparo constitucional en 2006. A pesar de que la sentencia de mayoría sí reconoció que dichas faltas difieren de las causas que se analizó en la resolución de amparo 1233-2006-RA, se concluye sin más que “los accionantes habrían sido separados [...] considerando las mismas razones que motivaron su baja en el año 2006”.

10. Por tal motivo, consideró que la desvinculación efectuada en 2013 por la Policía Nacional fue por faltas disciplinarias independientes y diferentes a la analizada en la resolución 1233-2006-RA. En tal virtud, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC, no constituye un acto ulterior que afecte el cumplimiento integral de la referida resolución.
11. Por otra parte, estimo que la sentencia de mayoría debió considerar lo alegado por la Policía Nacional respecto a que, en el año 2013, los accionantes ya presentaron una **acción de protección** (proceso 17371-2013-3320) en contra del acuerdo ministerial 03308. Esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia al no evidenciar la vulneración de derechos constitucionales e incluso este Organismo inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1618-13-EP. En ese sentido, la decisión de mayoría también debió observar que, los propios accionantes al presentar dicha garantía reconocieron que la desvinculación de 2013 fue por actos totalmente independientes y posteriores a los hechos que dieron origen a su primera desvinculación de 2006.
12. En consecuencia, el caso 30-23-IS debió ser desestimado por las consideraciones expuestas en este voto.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.07.12
10:38:32 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 30-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

3023IS-6f20c

**Caso Nro. 30-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves once y el día viernes doce de julio de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 30-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa 30-23-IS, emite el siguiente auto: Agréguese al expediente la siguiente documentación: i) Escrito de 17 de julio 2024, suscrito por Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina solicitaron aclaración de la sentencia 30-23-IS/24; y, ii) Escrito de 22 de noviembre de 2024, suscrito por Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina.

1. Antecedentes procesales

1. Mediante acta de sorteo electrónico de 17 de marzo de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 30-23-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
2. El 27 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 30-23-IS/24, la misma que fue debidamente notificada a las partes procesales el 15 de julio de 2024.
3. El 17 de julio de 2024, Marcos Isaías Sánchez Macías y Jonathan Javier Muñoz Medina (“**recurrentes**”), interpusieron recurso horizontal de aclaración de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Legitimación y oportunidad

4. Los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes para solicitar la aclaración y ampliación de un fallo de este Organismo. Al respecto, se constata que los recurrentes fueron parte procesal en la acción de incumplimiento 30-23-IS, por lo tanto, se encuentran legitimados para formular el presente pedido de aclaración.
5. Por su parte, conforme lo detallado en los antecedentes procesales se verifica que el recurso horizontal de aclaración fue deducido dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que deviene en oportuno.

3. Pretensión y fundamentos del recurso

6. Los recurrentes manifiestan lo siguiente:

[...] se aclare lo expuesto en el número 52 de Sentencia 30-23-IS/24 [...] si para pronunciarse con relación a la “Reparación en Equidad”, se ha tomado en cuenta y se analizado artículo 18 de la LOGJCC, en su contexto, como que, al declararse la vulneración de derecho “... La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”.

ACLARE lo señalado en el número 53 [...] La Corte Constitucional, SE BASO EN ALGÚN INFORME TÉCNICO, o simplemente es una apreciación subjetiva; ya que en la actualidad como constan los respaldos en el expediente de la acción de incumplimiento del presente caso, HAN SIDO REINTEGRADOS a la institución policial más de ochenta (80) servidores policiales [...]

ACLARE lo señalado en el número 54 [...] Se aclare, Si, “un pago único en equidad de USD \$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los accionantes.”; cumple con el PRINCIPIO DE EQUIDAD [...].

Si, “un pago único en equidad de USD \$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los accionantes.”; cumple con lo dispuesto en el Art. 18 de la LOGJCC, en lo referente a la reparación material [...] [énfasis en el original].

7. Finalmente, refieren que en causas de la justicia ordinaria se ha ordenado el reintegro de ex servidores policiales y en forma general manifiestan lo siguiente:

[...] señores Jueces de la Corte Constitucional, considerando que más de ochenta (80) servidores policiales, que a la presente fecha HAN SIDO REINCORPORADOS al servicio activo de la Policía Nacional, fueron dados de baja o desvinculado [sic] de la Policía Nacional, juntamente con los comparecientes, mediante el Acuerdo Ministerial 003308 de fecha 06 de junio del 2013. En virtud de lo expuesto y por encontrarnos dentro del término legal pertinente, solicitamos ser atendidos favorablemente.

4. Análisis

8. De conformidad con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
9. En ese sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la aclaración procede cuando existe oscuridad en el contenido de la decisión. De tal forma, que el recurso de aclaración puede ser concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, que no tiene como finalidad controvertir o alterar el contenido sustancial e inmutable de la decisión de fondo.¹

¹ Verbigracia, el auto de ampliación y aclaración de 18 de enero de 2023, emitido dentro del caso 1325-15-EP/22.

10. Así se tiene, que los pedidos de aclaración sintetizados en los párrafos 6 y 7 *supra* no se dirigen a cuestionar algún pasaje de la sentencia que los recurrentes tachan de confuso o ambiguo, sino que, por el contrario denotan la mera inconformidad de los recurrentes con el contenido del fallo que impugnan y tienen como propósito exigir que este Organismo se pronuncie sobre cuestionamientos relacionados con las medidas de reparación dispuestas, los cuales se fundamentan en comparaciones con causas de la justicia ordinaria en las que se han dispuesto restituciones de servidores policiales.
11. Al respecto, de la revisión de los párrafos 53 y 54 del fallo en cuestión se observa que los mismos explican las razones por las cuales este Organismo ha determinado que no sería posible el reintegro de los accionantes a las filas policiales, y, de igual forma, consta la fundamentación normativa en base de la cual se ha resuelto un pago en equidad igual al que se ha dispuesto en casos análogos que constan citados a pie de página. Por ende, se colige que los fundamentos del recurso de aclaración no dan cuenta de la existencia de una oscuridad en la sentencia de acción incumplimiento-que amerite ser aclarado por esta vía.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** la solicitud de aclaración por improcedente.
 2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 30-23-IS/24.
 3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
 4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz quien señaló “*Sra. Secretaria, por favor, registre un voto salvado oral puesto que voté salvado en la decisión de origen*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.